

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 848

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: OLGA ESTRELLA CRUZ VEGA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00454-00
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Tribunal sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La señora OLGA ESTRELLA CRUZ VEGA presentó demanda de acción popular en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., con fundamento en que la prestación del servicio de energía eléctrica es deficiente, generándose continuas interrupciones que abarcan largos periodos, causándose de esta manera daños a los electrodomésticos, sumado a que para la accionante es de vital importancia la prestación continua del servicio, toda vez que su señora madre debe estar las veinticuatro (24) horas del día con asistencia de oxígeno, pues padece ENFISEMA PULMONAR OBSTRUCTIVO CRÓNICO-EPOC.

Por lo anterior, considera vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que prestación sea eficiente y oportuna y los derechos a los consumidores, por lo cual, solicitó que se ordene a la EMSA el diagnóstico definitivo y la adopción de medidas correctivas del caso, la reparación de los

daños y perjuicios derivados de la falla reiterada en la prestación del servicio de energía y la implementación de un plan de contingencia que permita a los residentes afectados satisfacer sus necesidades en casos de fallas del servicio (f. 1-5 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de una autoridad del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en jurisdicción del Municipio de Villavicencio (Meta).

2. Legitimación

Por activa: Dada la naturaleza pública de la acción cuenta con legitimación para interponerla, a nombre de la comunidad, cualquier persona como lo disponen los artículos 88 de la Constitución y el artículo 12 (numeral 1) de la ley 472 de 1998; por ello, se estima que en el presente caso la señora OLGA ESTRELLA CRUZ VEGA, cuentan con interés, en los derechos cuya protección reclama.

Por pasiva: La demanda se dirige en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., entidad que tendría a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

3. Aptitud formal de la demanda y requisito de Procedibilidad

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estableció los requisitos que debía contener la demanda de acción popular, disponiendo dicha normatividad lo siguiente:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan

su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Revisado el escrito de demanda popular, evidencia el Despacho que si bien la parte actora referenció un acápite como “NOTIFICACIONES” dentro de las cuales informa la dirección física de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., se advierte que si bien es cierto se trata de una persona jurídica de derecho público, para efectos de su notificación se requiere que el accionante aporte el certificado de existencia y representación de dicha empresa de servicios públicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, que señala “(...)La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”.**

En consecuencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 44 del CPACA, el actor popular deberá anéjar a la demanda, el certificado de existencia y representación de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., para efectos de llevar a cabo la notificación personal a dicha entidad.

En ese orden de ideas, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se aporte el certificado de existencia y representación de la entidad accionada

ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

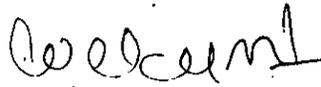
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda popular instaurada por OLGA ESTRELLA CRUZ VEGA en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto anotado en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada